

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL

Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO N°2020-073

DEMANDANTE: MARIONEL BARRERA

DEMANDADO: CORNELIA TARACHE TUMAY

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. N.º 9.520.542 y T.P N.º 60.178 del C.S de la Jud, actuando como apoderado del extremo activo de la relación jurídico procesal se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 en el cual se hace control de legalidad y se condena en costas y agencias en derecho a 3 SMLMV por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO:

Indica el Despacho que procede a condenar en costas y agencias en derecho a mi mandante conforme al numeral 3 art 443 del C.G.P. No obstante, esta normal procesal hace referencia al procedimiento exclusivamente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se resuelven luego de haberse tramitado y efectuado las audiencias del art 392 y dentro de este proceso, ni siquiera se llegó a dicha etapa, la razón por la cual termino el proceso de forma temprana fue por el ataque que se hiciera al auto mandamiento ejecutivo de pago aclarando que para esta eventualidad ninguna medida se había perfeccionado ni ningún costo se había causado, así el artículo 443 del Código General del Proceso de ahora en adelante C.G.P., indica que **“Artículo 443. Trámite de las excepciones Numeral 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”**

En este sentido, contrario a lo que indica en el auto recurrido la tesis allí esbozada no se comparte por cuanto en este proceso no hubo sentencia favorable al demandado ni se declararon probadas ningunas excepciones de fondo, por lo que deviene en injusto el auto que declaro la ilegalidad y en su lugar se estableció condenar la demandante en costas cuando en realidad ya el auto que había declarado terminado el proceso declarando formalmente terminado la actuación por encontrarse que se había librado mandamiento ejecutivo de pago de manera equivocada es un auto que quedo en firme pues el mismo fue solo atacable vía reposición y la decisión adoptada no mereció reproche alguno de manera que regresar a revivir épocas procesales formalmente concluidas no deviene en legalidad y consecuentemente ocasionan serios trastornos en la administración de justicia, pues es evidente que las costas deben estar debidamente acreditadas y en este asunto no se practicaron medidas cautelares, no se perfecciono ningún perjuicio y de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Ar. 365 del C.G.P.

Para poder acceder a costas deben aparecer en el expediente que se causaron y en la medida debe acreditarse la comprobación de las mismas y en este evento no se puede permanecer atados a un simple capricho interpretativo de la deudora que a más de deber el dinero de haberse sustraído ilegítimamente a su deber de legalizar la promesa ahora procura por todos los medios obtener provecho al abrigo de interpretaciones equivocadas de las disposiciones procesales propiciando un desgate jurisdiccional, innecesario por lo que en realidad no estando debidamente acreditadas las costas ese auto debe revocarse señor juez así debe ordenarse.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. **Sentencia SU768/14**

Resulta evidente señor juez que estamos en presencia de una incorrecta interpretación de una norma procesal porque ella se refiere de manera exclusiva cuando hay sentencia y de otra parte solo habrá lugar a costas cuando estén debidamente comprobadas y en este asunto ni lo uno ni lo otro por lo que prima por encima de las formas la verdad reflejada en que no hay lugar a costas cuando no están debidamente comprobadas y por ende su juzgado en un error involuntario decidió al abrigo de la figura de la ilegalidad de autos en términos más concretos a acceder al pedimento de la demandada en este asunto cuando en realidad salta a la vista de manera ostensible mal marcada injusticia que salta de bulto en este asunto por lo que se clama que el auto debe revocarse de manera total y dejar e firme lo que se había decidido en auto de fecha 15 de Octubre del 2020. Pues, prevalece lo invocado en la constitución junto con la aplicación del bloque de constitucionalidad, ya que, debe primar el equilibrio a la justicia y a la equidad, es lo que se reclama en un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano.

Por lo anterior, solicito su señoría revocar integralmente el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, y dejar en firme la providencia de fecha 1 de octubre de 2020

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.